Escrito de Alegaciones en Información Pública

AL TITULAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD EN CASTILLA LA MANCHA

Dª. Margarita Mena Pacheco, con DNI núm.xxxxxxxxxxxxx, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle Miguel López de Legazpi, nº 32, bajo, en Albacete, CP 02005; en nombre y representación de CCOO de Industria Castilla La Mancha y en condición de interesado en el procedimiento que se tramita a información pública del proyecto de Decreto de los derechos de las personas consumidoras en instalaciones de suministro a vehículos de carburantes y combustibles líquidos o gaseosos o cualquier otro tipo de energía en Castilla la Mancha;

Comparezco y como mejor proceda en derecho, digo:

Que de acuerdo con el art. 133.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, *del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas* y el art. 36.3 la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, *del gobierno y del consejo consultivo de Castilla La Mancha*, se abre un periodo de información pública que permita mejorar el contenido del proyecto de decreto con las alegaciones u observaciones que los ciudadanos consideren oportunas.

Que en el citado anuncio se abre un plazo de información pública a fin de que durante 20 días cualesquiera pueda comparecer y alegar lo que estime oportuno.

Antes de entrar en el análisis del proyecto de Decreto que se somete al trámite de información pública, CCOO de Industria Castilla-La Mancha quiere dejar constancia de su opinión, ya conocida en otros ámbitos, en relación a las estaciones o instalaciones de servicio desatendidas, desde que hace algo más de tres años empezaran a proliferar en nuestra Comunidad.

Tras la modificación que introduce la *Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo de crecimiento y de la creación de empleo* al artículo 43.2 de la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos,* liberalizando el ejercicio de la actividad de distribución al por menor de carburantes, se intensifica la implantación de estas instalaciones aprovechando los vacíos y lagunas legales existentes en la normativa autonómica que regula las instalaciones de venta directa al público.

No obstante, conviene tener presente que, pese a la apuesta y fomento por la liberalización y desregulación del sector, se exige como observancia general y a todos los efectos, el cumplimiento de la normativa vigente, y en especial, la referente a accesibilidad, así como la protección de los consumidores y usuarios.

Las estaciones de servicio o unidades de suministros desatendidas son instalaciones en las que no existe personal afecto a la instalación y el suministro al vehículo lo realiza la propia persona usuaria. Se diferencian de las de autoservicio en que en éstas la operación de llenado y de suministro al vehículo la realiza el cliente, pero el surtidor es activado por una persona empleada desde el centro de control de la instalación, desde el cual puede autorizar entrega, y en caso de emergencia parar y bloquear el surtidor.

El *Real Decreto 2201/1995, de 28 diciembre,* por el que se aprueba la *Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04, 04 "instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público",* describe los sistemas de instalación distinguiendo entre las atendidas, desatendidas, y las de autoservicio que se puede considerar un híbrido de las anteriores.

Nuestro posicionamiento en contra del tipo de instalaciones desatendidas lo basamos en razones de relevancia social, económica y medioambiental.

En primer lugar, porque entendemos se vulnera derechos y garantías básicas de las personas consumidoras, y de las personas con discapacidad.

En segundo lugar, porque quiebra el principio de libre competencia al flexibilizarse aspectos de la normativa ambiental exigibles al resto de operadores.

En tercer lugar, y que constituye para CCOO de Industria Castilla-La Mancha una línea roja, por representar la implantación de estas instalaciones una amenaza real de pérdida de empleo y puestos de trabajo, con consecuencias fatales para el crecimiento y desarrollo económico del territorio donde se implantan. Las instalaciones sin personal presionan a la baja desde un punto de vista competitivo a otras estaciones a adoptar medidas en perjuicio

de la creación del empleo y su mantenimiento, viéndose obligadas, muchas de ellas, a reducir plantilla o automatizar el centro.

En el “Pacto por la recuperación económica de Castilla La Mancha 2015-2020” instrumento de recuperación económica y social de nuestra Región suscrita por el Gobierno y los agentes económicos y sociales más representativos de Castilla La Mancha se dice que este pacto ha de constituir la base para la generación de un entorno más favorable para la consolidación de nuestro tejido empresarial, que favorezca la aparición de nuevas empresas y el fortalecimiento de las ya existentes, que genere un desarrollo económico fuerte, más competitivo y sostenible en el tiempo y por tanto para la generación de empleo de calidad.

Por ello, hacemos una llamada al ejecutivo de Castilla-La Mancha, en este caso, a la Dirección General de Consumo, para que en la decisión política de regular las instalaciones desatendidas, se tenga en cuenta el diagnóstico del impacto directo que representa para los municipios la implantación de estaciones o instalaciones de servicios desatendidas desde el punto de vista del empleo, las personas con discapacidad, la rentabilidad económica para el territorio, y desde la seguridad medioambiental y ciudadana; a la vez que se le pide coherencia con lo sostenido por el gobierno castellano-manchego en su Pacto por la Recuperación Económica plenamente vigente.

Destacar que incluso el portavoz del grupo parlamentario socialista, Joan Ruiz Carbonell, con fecha 4 de septiembre de 2017 presentó ante la mesa del congreso de los diputados una proposición no de Ley donde insta al gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, a regular, con la mayor urgencia posible, que todas las estaciones de servicio de carburantes cuenten con personal presente permanentemente en ellas que garantice una atención de calidad e igualitaria a los clientes con discapacidad.

Centrándonos en la propuesta que modifica el Decreto33/2005, que se realiza, básicamente, para ofrecer un marco regulatorio a las instalaciones desatendidas que hasta la fecha no han tenido, desde CCOO de Industria Castilla La Mancha observamos que la solución por la que se opta puede entrar en colisión con el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que refuerza la protección y derechos de los consumidores y usuarios, así como el derecho de las personas con

discapacidad, constituyendo uno de los principios rectores de las políticas públicas manchegas, orientando las mismas para alcanzar los objetivos y superar cualquier discriminación social, económica.

Asimismo, en relación a los derechos de las personas con discapacidad en nuestra Comunidad, nuestra Consejería de Sanidad asume los compromisos de respeto a las diferencias, defensa de la igualdad de oportunidades y mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias.

Los principios y criterios recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad suponen un importante cambio de enfoque en el tratamiento de las personas con discapacidad, que de estar protegidas por políticas de corte asistencial pasan a ser auténticos sujetos titulares de derechos, estando obligados los poderes públicos a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo.

Mediante el presente escrito, y en ejercicio de ese derecho, la que suscribe formula, en relación a los artículos relacionados 4º, 6º, 7º, 9º y 12º al proyecto de referencia, las siguientes

ALEGACIONES:
En su proyecto de decreto en el artículo que reproducimos a continuación se dice:

- ***Artículo 4. Accesibilidad y asistencia a distancia según el régimen de atención.***

  "El sistema de gestión de la accesibilidad universal que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso y utilización de los aparatos surtidores, conforme a los requisitos de la norma UNE 170001-2 (diciembre de 2007) o de una norma europea de accesibilidad equivalente."

Ante este artículo presentamos las siguientes alegaciones:
El no disponer de personal en las estaciones de servicio, a nuestro juicio es contrario al derecho autonómico, al general del Estado español, al marco constitucional y a las normas supranacionales que España tiene ratificadas.

Preceptos que se incumplen:

1. Real Decreto Legislativo 1 de 2013, por el cual se aprueba el texto

refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social (LGDPD):

- **Artículo 3. Principios.**
  h) La accesibilidad universal.

- **Artículo 5. Ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.**
  d) Bienes y servicios a disposición del público.

- **Artículo 22. Accesibilidad.**
  1.Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

- **Artículo 23. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.**
  2.Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:
  f) Recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.

- **Artículo 29. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.**
  1.Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o

por razón de discapacidad.

2. LGDPD
   - **Art.9 define la accesibilidad universal y el diseño universal o diseño para todas las personas:**
     k) "Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonable que deban adoptarse".

     l) "Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten"

3. Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha:

   - **Artículo 6. Informe de impacto de discapacidad.**
     Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha y afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

   - **Artículo 7. Garantía de derechos.**
     i) Derecho a la accesibilidad universal.

   - **Artículo 9. Medidas de garantía.**
     e) Medidas de garantía de la accesibilidad universal.

h) Derecho a ser consultadas directamente o a través de sus organizaciones más representativas en aquellos asuntos que les afecten.

4. Constitución Española:

- **Art.9.2:** Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
- **Art.14:** Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- **Art.49:** Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.
- **Art.51.1:** Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

5. Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con diversidad funcional (discapacidad)

- **Artículo 9. Accesibilidad**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.

Además, este artículo contraviene la Consulta número 12/2013 del Instituto Nacional de Consumo, que determina la obligación en las estaciones de servicio que sean sus empleados los que realicen el suministro cuando el usuario sea una persona discapacitada.

Igualmente, consideramos importante, tener en cuenta el informe de 2018 del Comité Español de Representantes de personas con discapacidad (CERMI), donde se considera que "*Las gasolineras desatendidas tal y como se están instalando en nuestro país, lamentablemente, ilustra la siempre compleja definición de discriminación indirecta*. Se establece una medida aparentemente neutra: permitir la existencia de gasolineras sin personal afecto a la instalación y sin obligar a cumplir con medidas de accesibilidad. No obstante, de su ejecución y puesta en marcha derivan unos efectos desproporcionadamente perjudiciales que discrimina a un determinado grupo: las personas con discapacidad. Pues estas personas no pueden repostar en las gasolineras desatendidas y tienen que consumir gasolina más cara y en lugares más alejados"

Población afectada: De igual manera, es relevante conocer al menos de forma aproximada la población con discapacidad en España que usa como transporte el vehículo particular para sus desplazamientos, así como la dimensión del problema en cuanto la estimación de personas afectadas si no se incluye personal en las estaciones de servicio.

Existen en España 173.200 personas con discapacidad que utilizan

vehículo propio adaptado. Además, hay otras 2.022.400 personas con discapacidad que usan vehículo particular no adaptado.

Por grupos de discapacidad, aquellas que tienen problemas de movilidad, y por tanto son susceptibles de requerir estaciones de servicio y gasolineras con los elementos necesarios para garantizar el repostaje y el uso de instalaciones, son 140.700 personas con vehículo propio adaptado y 1.394.400 personas con vehículo particular no adaptado.

Por grupos de deficiencia, aquellas personas con deficiencia osteoarticulares con vehículo propio adaptado ascienden a 77.900; y aquellas que disponen de vehículo particular no adaptado son 897.900.

En cualquier caso, las tablas estadísticas existentes que se adjuntan a continuación permiten evaluar el número de personas que requieren de instalaciones accesibles y/o asistencia en las operaciones de repostaje y pago:

Tabla 1. Población con discapacidad según el tipo de transporte utilizado en sus desplazamientos por grupo de discapacidad. Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia (2008)

	Vehículo propio adaptado	**Vehículo particular no adaptado**
Total	173.200	2.022.400
Visión	34.200	494.700
Audición	35.900	581.800
Comunicación	29.700	376.600
Aprendizaje, aplicación de conocimientos y desarrollo de tareas	27.200	328.500
Movilidad	140.700	1.394.400
Autocuidado	92.100	1.023.300
Vida doméstica	106.700	1.172.500
Interacciones y relaciones personales	26.500	314.300

Respecto a Castilla-La Mancha, según la mencionada Encuesta,

en 2008 había en Castilla-La Mancha un total de 182.900 personas con incapacidad reconocida (aproximadamente un 10% de la población). De ellas, 6.000 utilizan para sus desplazamientos un vehículo propio adaptado; y 112.300, un vehículo particular no adaptado

Por consiguiente, consideramos que el artículo 4 del proyecto presentado por el Gobierno de CLM hace inviable el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias expuestas hasta aquí.

Este artículo, por ejemplo, haría imposible el cumplimiento del principio de “accesibilidad universal”, ya que los procesos de pago en las estaciones desatendidas pueden resultar imposibles o dificultosos para una parte importante de los usuarios de las estaciones de servicio, en especial las personas con capacidades diferentes.

No contemplamos como admisible, en base a la normativa y el principio de igualdad integración y no discriminación, el ser atendido tras una espera de tiempo indeterminado. Tampoco la asistencia a distancia podría llevarse a cabo en diversos casos a personas con deficiencias de audición, lenguaje, habla, voz etc.

En su proyecto de decreto en el artículo que reproducimos a continuación se dice:

- **Artículo 6. Información en la instalación:**

  6. f. La información sobre vías de evacuación y medios de extinción en caso de incendio.

  6. i. Las instrucciones de manejo de los dispositivos no operados por el personal propio de la instalación."

Ante este artículo presentamos las siguientes alegaciones:

Uno de los mayores problemas que pueden plantear las unidades de suministro no asistidas, es precisamente el de la utilización de la información:

a) Si algún surtidor sufre alguna avería, resulta complicado comunicarlo inmediatamente.

b) En la práctica diaria puede existir una imposibilidad de actualizar la información de forma inmediata en caso de que algún surtidor deje de estar disponible.

c) Algunos de los usuarios de estaciones de servicio pueden tener problemas de movilidad, aprendizaje, aplicación del conocimiento y desarrollo de tareas.

Por todo ello, no entendemos viable garantizar la seguridad ni posible el de la "accesibilidad universal" sin la presencia en las estaciones de servicio de carburante de al menos una persona debidamente formada, que ante una *"emergencia o situación de riesgo"* asuma el mando para la evacuación indicando y ayudando a los usuarios que teniendo uno a varios de los problemas anteriormente señalados se puedan encontrar en las instalaciones.

En su proyecto de decreto en el artículo que reproducimos a continuación se dice:

- ***Artículo 7. Obligaciones comunes a todo el régimen de atención:***

  2. Los titulares de las instalaciones deberán velar de forma continuada por la limpieza y estado sanitario y de conservación de estos servicios o aseos higiénicos, que serán independientes para mujeres y hombres, debiendo al menos uno de ellos, de no existir un tercer aseo específico para personas con discapacidad, cumplir el requisito de accesibilidad universal.

Ante este artículo presentamos las siguientes alegaciones:
Este artículo resulta imposible de cumplir en las estaciones desatendidas, es especial la obligación que impone de *"velar de forma continuada de la limpieza y estado sanitario y de conservación"*, ya que la falta de personal conlleva el que se desconozca en todo momento si los aseos se encuentran limpios y en un estado de salubridad, sanitario y de uso correcto.

En su proyecto de decreto en el artículo que reproducimos a continuación se dice:

- ***Artículo 8. Obligaciones según el régimen de funcionamiento***

  2. En las instalaciones en régimen de funcionamiento de autoservicio y desatendido, próximos a los aparatos surtidores, existirán dispensadores de guantes, papel o productos de naturaleza análoga, de un solo uso, para evitar el contacto directo de las personas usuarias con las mangueras.

  3. Todas las instalaciones, cualquiera de sea el régimen de atención, deberán disponer de un sistema que garantice la puesta a disposición de las personas consumidoras que lo soliciten de hojas de reclamaciones, conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

Ante este artículo presentamos las siguientes alegaciones:
En las estaciones de servicio desatendidas, la ausencia de personal, impide que se repongan rápidamente el papel o los guantes cuando los mismos, por el motivo que sea, se agoten.

En el caso concreto de las unidades de suministro no asistidas, existe una grave dificultad a la posibilidad de materializar el ejercicio del derecho de los consumidores y usuarios al acceso y cumplimentación de las hojas de reclamaciones y a la protección de datos del mismo.

De igual manera al estar dichas hojas de reclamaciones en un lugar visible y accesibles al público conforme dispone el art. 7 R.D. 1905/1995, no se puede garantizar el buen uso y destino de las reclamaciones al no estar custodiadas, corriendo el riesgo de robo o extravío.

En su proyecto de decreto en el artículo que reproducimos a continuación se dice:

- ***Artículo 9. Aparatos surtidores de carburantes y combustible.***

1. El titular de las instalaciones de venta al público de carburantes y combustibles de automoción estará obligado a mantener en perfecto estado de funcionamiento y conservación los aparatos surtidores, a que éstos cumplan la normativa sobre metrología y a que no sufran manipulaciones no autorizadas sobre los elementos y precintos contemplados en la homologación establece o aprobación de modelo de aparato.

Ante este artículo presentamos las siguientes alegaciones:
En las estaciones desatendidas el cliente que quiera ejercer su derecho de contrastar el suministro con las medidas de comprobación no podría acceder de manera automática y sin demora, ya que tendría que esperar que se personará algún responsable o personal de las instalaciones que pueda entregar los equipos de medidas y la documentación necesaria que acredita su fiabilidad.

A este respecto, ya se pronunció la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla la Mancha de 16 de octubre de 1998 en la que establece que: *"Las hojas de reclamaciones debe ser con carácter permanente y no se puede obligar al consumidor a esperar el titular del establecimiento para disponer de las mismas"*

La ausencia de personal, con formación adecuada, para controlar, entre otros aspectos, el correcto funcionamiento del surtidor, o la reparación o inutilización de una manguera en mal estado de forma inmediata, puede conllevar pequeñas fugas o derrames con el consiguiente riesgo para el establecimiento, la ciudadanía y el medio ambiente si dicho derrame llega hasta el alcantarillado o a cauce público.

De igual manera, tampoco podría cumplir con la obligación de un plan de actuación y emergencias o el cumplimiento del art.20 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, que establece en su artículo 20 las Medidas de emergencia:

"El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las

medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas."

Es imposible cumplir con la exigencia de la LPRL y su plan de Emergencias al no tener personal disponible en la estación.

En su proyecto de decreto en el artículo que reproducimos a continuación se dice:

- ***Artículo 12. Factura o documento acreditativo del suministro de carburante o combustible.***

Quien ostente la titularidad de la instalación está obligado a emitir justificante de pago acreditativo…….

Ante este artículo presentamos las siguientes alegaciones:
Si la estación de servicio no dispone de personal resulta muy difícil la dispensa de facturas con garantías de cumplimiento de los requisitos tributarios, en concreto la identificación del conductor y en materia de Impuestos Especiales.

Resulta obvio que es necesario la existencia de una persona responsable en una unidad de suministro ante los innumerables casos en los que la falta de papel en los aparatos suministradores de ticket, averías de estos u otros errores que puede retrasar o invalidar la obligación del titular de la instalación de emitir justificante de pago, factura o documento acreditativo a las personas consumidoras que lo soliciten.

No entendemos por tanto como viable para el cumplimiento nada que no sea la asistencia por personal para garantizar el acceso a estos justificantes en el momento del repostaje de cualquier tipo de usuario.

Por todo ello, CCOO de Industria Castilla La Mancha SOLICITA:

que teniendo por presentado este escrito (en su caso, por aportados los datos que lo acompañan), tenga por formuladas las alegaciones que constan en el cuerpo del mismo, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de referencia y especialmente en la resolución del mismo.

En Albacete, a 27 de Agosto de 2018. Fdo.: .....